

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, compareció la Fundación para el Desarrollo Integral de la Niñez, quien dedujo el recurso de reclamación previsto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta N°000907 de 21 de septiembre de 2020 de la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso administrativo de reclamación, a través del cual se impugnaba la Resolución Exenta N°2018/PA/10/727 que aprobó el procedimiento incoado en su contra y la sancionó con una multa de 5 UTM en razón de tres cargos.

En lo pertinente, sostiene que el procedimiento se inició con fecha 31 de julio de 2018, mediante la resolución que ordenó instruir el proceso administrativo, culminando el 21 de septiembre de 2020 a través del acto que rechazó la reclamación.

En consecuencia, se ha excedido el término de dos años dispuesto en el artículo 86 de la Ley N°20.529, razón por la cual solicita que la sanción sea dejada sin efecto.

Segundo: Que son hechos de la causa, los siguientes:

A.- Mediante Acta de Fiscalización N°181000816 de 30



de julio de 2018, se consignó que la fundación reclamante, incurrió en infracciones a la normativa educacional.

B.- Por Resolución Exenta N°2013/PA/05/0985 de 30 de octubre de 2013, el Encargado de Fiscalización de la Dirección Regional de Los Lagos, de la Superintendencia de Educación, ordenó instruir un proceso administrativo al referido establecimiento educacional, designando fiscal.

C.- Mediante la Resolución Exenta N°2018/PA/10/0727 de 26 de octubre de 2018, de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos, se aprobó el procedimiento administrativo y sancionó a la reclamante con una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

D.- Por Resolución Exenta N°000907, de 21 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Educación rechazó el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, en contra de la resolución referida en el párrafo precedente.

Tercero: Que el artículo 86 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, prescribe que: *"La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere*



terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.

Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años".

Cuarto: Que, de la atenta lectura del precepto citado, se desprende que consagra dos plazos a los cuales ha de atenderse; el primero, de seis meses, es uno de prescripción, que se cuenta desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho y que se suspende por el inicio de la investigación.

El segundo término previsto en la referida norma, que es de dos años, no es uno de prescripción sino que lo es de caducidad.

En este contexto, con miras a resolver la controversia planteada, se debe precisar que la caducidad es un concepto que posee diversos significados jurídicos, reconociéndose cuatro acepciones: "(i) Caducidad de acción o pretensión, que se encuentra asociada al plazo para la presentación de un recurso o acción jurisdiccional; (ii) Caducidad de derechos subjetivos sustantivos vinculados a un plazo máximo para ejercerlos; (iii) Caducidad sanción, como un mecanismo que prevé el ordenamiento jurídico como sanción ante el incumplimiento de las obligaciones o condiciones esenciales impuestas a sus titulares; (iv) Caducidad para ejercer una potestad



administrativa, como un mecanismo de limitación de la actuación pública en el tiempo. (Luis Cordero Vega, en Lecciones de Derecho Administrativo, Thomson Reuters, segunda edición, año 2015, pág. 317).

En la especie, la caducidad consagrada en el mencionado artículo 86, pertenece a la última acepción jurídica, toda vez que, una vez transcurrido el plazo del tiempo previsto en el mencionado artículo 86, la autoridad administrativa, ipso iure, se encuentra imposibilitada de ejercer la facultad sancionatoria.

Quinto: Que, en consecuencia, las normas previstas en la disposición transcrita permiten concluir que prescripción y caducidad son dos instituciones diferentes, sometidas a plazos distintos, pero que conllevan a un mismo efecto en lo que concierne a la potestad sancionadora que detenta la Superintendencia de Educación: una vez que se cumple el respectivo plazo que determina su aplicación, tal autoridad administrativa no puede aplicar ningún tipo de sanción.

Sexto: Que, en el recurso de apelación, lo reprochado es la caducidad, relacionada con el plazo de dos años previsto en el inciso final del citado artículo 86. Como se señaló, la caducidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, implica que una vez expirado el término antes referido, se extingue la posibilidad ejercer las facultades que en tal materia detenta la



Superintendencia de Educación, no necesita ser alegada y opera de pleno derecho.

Séptimo: Que, encontrándose asentado que el proceso administrativo se inició el día 31 de julio de 2018, en cuanto a su término esta Corte ha resuelto con anterioridad, que el procedimiento sancionatorio previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley N°20.529 concluye con la resolución del Director Regional respectivo que decide sobreseer o aplicar sanciones, toda vez que ese es el acto administrativo que lo cierra, dando origen al proceso recursivo contemplado en la ley, que consta de etapas administrativas y judiciales, razón por la que no se debe incluir en el cómputo del tiempo para establecer la caducidad, el período que tarda el Superintendente de Educación en resolver la reclamación prevista en el artículo 84 de la citada ley, toda vez que dicho recurso, como se dijo, no forma parte del referido procedimiento administrativo.

Octavo: Que, conforme lo razonado, al tenor de los antecedentes del proceso, aparece con claridad que en la especie no transcurrió el plazo de caducidad de dos años previsto en el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N° 20.529.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se confirma** la sentencia



apelada de quince de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N°98-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y la Sra. Vivanco por estar con feriado legal.



En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

